



Resolución Sub Gerencial

Nº 211 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6020287-3810125-23, tramitada por el Gerente General de la empresa «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.», sobre Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 6020287-3810125-23 (17/AGO/2023), el Sr. ROSENDO SERAFIN DEL CARPIO GUTIERREZ, Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.» con RUC Nº 20130017071 (en adelante la Empresa), solicita Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Corire – Cotahuasi y viceversa, con vehículos de placa de rodaje Nº C4P-952 (1995) y C5Q-966 (1995), de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas, autorización renovada mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 1695-2013-GRA/GRTC-SGTT (05/SET/2013); acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante Notificación Nº 24-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada a la empresa el 04 de octubre de 2023, donde se le comunica a la misma, que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra OBSERVADO, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la correspondiente subsanación;

Que, conforme a visita inopinada, se levanta el Acta de Verificación e Inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminales Terrestre y/o Estación de Ruta), el día 04 de setiembre de 2023, siendo las 14:45 horas se verificó la ubicación y el estado situacional, al COUNTER Nº 37 (C-37) ubicado en el Terrapuerto de Arequipa, de acuerdo al contrato adjuntado a folios 24, que tiene como objeto del mismo: “(...) los VENDEDORES transfieren a favor de los COMPRADORES la sección denominada Counter doble Nº 37 y 38 (C-37 y 38) (...). Los VENDEDORES dejan constancia que la presente venta otorga a los COMPRADORES y a las empresas de Transportes del Carpio Hermanos S.R.L. y Transportes del Carpio Hijos S.R.L., el derecho permanente de uso de las dársenas para el embarque y desembarque de sus pasajeros sin cobro adicional alguno (...)” (Sic);

Que, conforme a visita inopinada, se levanta el Acta de Verificación e Inspección del Taller de Mantenimiento propio, siendo las 09:53 horas del día 06 de setiembre de 2023, se verifico la ubicación y el estado situacional del mismo; quedando



Resolución Sub Gerencial

Nº 211 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

pendiente de realización, la verificación e inspección del local comercial, ubicado en la Av. Progreso Nº 202 Uraca – Corire, en la Provincia de Castilla; del mismo modo queda pendiente la verificación de la Estación de Ruta ubicado en la Av. 03 de abril, Mz. B2, Lt. Nº 1, Distrito de Aplao, Provincia de Castilla y Departamento de Arequipa; los cuales tendrán que ser verificados de acuerdo a la potestad al Principio de Privilegios de Controles Posteriores, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, mediante escrito de Registro Nº **6113839-3810125-23** (13/SET/2023), la empresa presenta documentación subsanatoria para ser meritada; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto”;

De conformidad, al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Conforme al escrito de subsanación del 13 de setiembre del 2023, respecto al primer punto, se señala que: “Se adjunta Certificado de Vigencia de Poder del representante legal de mi representada con una vigencia no mayor a tres meses.”. Respecto al segundo punto, se indica que: “Con respecto al Patrimonio Mínimo debo recordarle que



Resolución Sub Gerencial

Nº 211 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

el artículo 6º de la Ordenanza Regional 101-AREQUIPA (21.12.2009), establece que el patrimonio neto mínimo para la Región Arequipa será progresivo y escalonado de acuerdo al número de unidades, en el presente caso son 02 unidades de transporte, correspondiéndole 75 UIT, es decir S/. 317.250.00 soles, en el presente caso mi representada cuenta con un activo neto S/. 430.336.00 soles (se adjunta PDT. Anual del ejercicio 2022)”. Respecto al tercer punto, señala que: “Se adjunta copia de los contratos de telefonía suscritos por mi representada y ENTEL”. Respecto al cuarto punto, se señala: “Debo recordarle que han verificado el funcionamiento de nuestra planta de mantenimiento” y respecto al último punto observado, se indica que: “Es preciso mencionar que hemos adjuntado en el expediente principal los contratos de nuestros terminales terrestres y estaciones de ruta, pero es el caso que en la localidad de Castilla la autorización otorgada es en mérito del Silencio Administrativo Positivo, conforme lo acredite con la copia que es parte del expediente de renovación” (Sic);

Teniendo en cuenta que, la Empresa se ampara en **Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa** del 29 de diciembre del 2009 para absolver el segundo punto observado, omitiendo que, mediante **Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC** del 21 de enero del 2010, que “(...) MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 017-2009-MTC, (...)” que en estricto modifica el numeral 38.1.5.2 del artículo 38, que señala: “Para el servicio de **TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL: CIEN (100) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE PATRIMONIO MÍNIMO** y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada” (Sic);

Conforme al párrafo antecedente, se tiene que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el Órgano Técnico, Normativo y competente en materia de Transportes, y al haberse Modificado el artículo 38.1.5.2 mediante el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, esta es de aplicación obligatoria; por lo tanto, la Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa no es de aplicación para el caso en concreto, puesto que sería ir contra una norma de mayor jerarquía;

Que, en ese marco, el artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento” y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 211 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Conforme, al párrafo antecedente, se tiene que la Empresa, deviene en un **INCUMPLIMIENTO A UNA CONDICION LEGAL PARA ACCEDER Y PERMANECER EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN TODOS LO AMBITOS**. Concluyentemente, al existir un incumplimiento, respecto a esta condición, se imposibilita obtener la Renovación de la Autorización solicitada;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT acotado, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento” (Sic); en el presente caso la empresa, con su solicitud y con el escrito de subsanación, se tiene que **NO** ha cumplido con subsanar la observación N° 02;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 186-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (05/OCT/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Renovación de la Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa en la ruta Arequipa – Corire – Aplao y viceversa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III, solicitada por la **«EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.»** representada por su Gerente General ROSENDO SERAFIN DEL CARPIO GUTIERREZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **12 OCT. 2023**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 211 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

